

## Sala Tercera de la Corte

Resolución N° 00174 - 2023

**Fecha de la Resolución:** 24 de Febrero del 2023 a las 10:31 a. m.

**Expediente:** 17-000364-0994-PE

**Redactado por:** Rafael Segura Bonilla

**Clase de asunto:** Recurso de casación

**Analizado por:** SALA DE CASACIÓN PENAL

**Temas (descriptores):** Ley de penalización de violencia contra las mujeres

**Subtemas:**

- Unificación parcial de criterio respecto a necesidad de analizar caso por caso para establecer la aplicación de la Ley especial.

**Temas estratégicos:** Perspectiva de Género, Violencia contra las mujeres

**Normativa Internacional:** Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, Convención Belem Do Pará

**Sentencias en igual sentido Sentencias del mismo expediente Normativa internacional**

**Sentencia con datos protegidos, de conformidad con la normativa vigente**

## Texto de la Resolución

□□□□□□□□□□□□□□□□

**Exp:** 17-000364-0994-PE

**Res:** 2023-00174

**SALA DE CASACIÓN PENAL.** San José, a las diez horas treinta y uno minutos del veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés.

Recurso de Casación interpuesto en la presente causa seguida contra **Edgar Manuel Jiménez Castillo**, costarricense, cédula de identidad 1-1417-0910, nacido el doce de enero de mil novecientos noventa (12/01/1990), hijo de [Nombre 001]; por los delitos de **ofensas a la dignidad, sustracción patrimonial, maltrato e incumplimiento de medida de protección**, cometidos en perjuicio de **[Nombre 002] y la autoridad pública**. Intervienen en la decisión del recurso los Magistrados Jesús Alberto Ramírez Quirós, Gerardo Rubén Alfaro Vargas, Rafael Segura Bonilla, Miguel Fernández Calvo y William Serrano Baby, los tres últimos como suplentes. Además, en esta instancia, el licenciado Diego Armando Araya Morales, como Defensor Público del encartado. Se apersonó la representante del Ministerio Público, licenciada Adriana Chaves Redondo.

### Resultando:

1.- Mediante sentencia N° 2022-0402, de las siete horas con cuarenta minutos del veintiuno de marzo de dos mil veintidós (21/03/2022), el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, resolvió: *"POR TANTO: Se declara sin lugar el recurso formulado por el licenciado Diego Araya Morales, defensor público de Edgar Jiménez Castillo. De oficio, se revoca la sentencia únicamente en cuanto a la calificación jurídica otorgada a los hechos demostrados y, en su lugar, se recalifican estos como constitutivos de dos delitos de desobediencia a la autoridad. Consecuencia de lo anterior, se reduce la pena impuesta al tanto de un año de prisión (seis meses por cada delito de desobediencia). Se dejan sin efecto las penas alternativas aplicadas y se otorga al iusticiable la ejecución condicional de la pena dicha por un lapso de tres años, plazo durante el cual no podrá cometer nuevo delito doloso sancionado con pena de prisión mayor a seis meses pues de presentarse esta situación, se le revocará el citado beneficio. El a quo deberá citar personalmente al encanado y explicarle las obligaciones derivadas de la concesión de este beneficio. En lo restante, la decisión se mantiene incólume. NOTIFIQUESE.- Patricia Vargas González - Rosaura Chinchilla Calderón - Kathya Jiménez Fernández - Juezas de apelación de sentencia penal"* (sic).

2.- Contra el anterior pronunciamiento, la licenciada Adriana Chaves Redondo interpuso recurso de casación.

3.- Verificada la deliberación respectiva, la Sala entró a conocer del recurso.

4.- En los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes.

Informa el **Magistrado Suplente Segura Bonilla; y,**

### Considerando:

I. Mediante resolución 2022-01098 de las once horas cuarenta y tres minutos del veintiuno de octubre de dos mil veintidós (21/10/2022) esta Sala ordenó admitir para su conocimiento de fondo (cfr. folios 419 al 421 frente y vuelto del expediente principal), el único motivo del recurso de casación formulado por la licenciada Adriana Chaves Redondo, en su condición de representante del Ministerio Público (cfr. folios 401 al 407 frente y vuelto del expediente principal); el cual se dirige contra la sentencia N° 2022-0402, de las siete horas con cuarenta minutos del veintiuno de marzo de dos mil veintidós (21/03/2022), dictada por el Tribunal de

Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, en la que se revocó la sentencia en cuanto a la calificación jurídica otorgada a los hechos demostrados y en su lugar, recalificó estos como constitutivos de delitos de desobediencia a la autoridad. En consecuencia, redujo la pena impuesta al tanto de un (1) año de prisión (seis (6) meses por cada delito de desobediencia) y dejó sin efecto las penas alternativas.

**II. En el único reproche incoado,** se alegó errónea aplicación de un precepto legal sustantivo, con base en los artículos 314 del Código Penal -desobediencia a la autoridad- y los numerales 8 inciso d), 10, 11, 22, 25 y 43 de la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres. La representante del ente fiscal impugnó la sentencia del tribunal de apelación de sentencia en cuanto dispuso de oficio revocar parcialmente la sentencia de instancia, respecto de que se había calificado la plataforma fáctica demostrada como constitutiva de un delito de maltrato y uno de incumplimiento de medida de protección en concurso ideal (hechos ocurridos el veintisiete de mayo del dos mil diecisiete (27/05/2017)), un delito de ofensas a la dignidad (que se habría dado el veintiséis de octubre del dos mil dieciocho (26/10/2018)) y un delito maltrato, uno de ofensas a la dignidad y uno de incumplimiento de una medida de protección en concurso ideal (sucedidos el veintiséis de octubre, en las afueras del Juzgado de Violencia Doméstica de Escazú); y en su lugar recalificó los hechos acreditados a dos delitos de desobediencia la autoridad, ocurridos los días veintisiete de mayo del dos mil diecisiete (27/05/2017) y veintiséis de octubre del dos mil dieciocho (26/10/2018). (cfr. folio 397 frente y vuelto del expediente principal). Además, expone que, el *ad quem* dispuso relevar de reproche y pena los ilícitos de maltrato y ofensas a la dignidad, esto porque según postula la petente, se consideró inaplicable la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres, no pudiendo subsumirse en otras normas contempladas en nuestro ordenamiento jurídico, por ser dicha ley la única que lo contempla. También revela que, en la sentencia impugnada se ordenó inaplicar la agravante del artículo 8 inciso d) de la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres, lo que se significó un rebajo del *quantum* de la pena impuesta; así mismo, reclama que el tribunal de alzada anuló la aplicación de las penas alternativas que fueron fijadas y le otorgó al sindicado, el beneficio de ejecución condicional de la pena por tres (3) años. Asegura la recurrente que los jueces del tribunal de apelaciones consideraron que el *a quo* aplicó la ley sustantiva de manera errónea, porque para los años 2017 y 2018, el ámbito de aplicación de la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres era más reducido, y éste fue ampliado hasta el año 2021. Destaca que en la sentencia que cuestiona, se logró acreditar que la ofendida mantuvo una relación de convivencia con el encartado, pero que esta concluyó previo a la realización de los hechos investigados, motivo por el cual, se consideró que la normativa a aplicar en el caso concreto, es el Código Penal. En igual sentido, agrega que: *“Puntualizaron que con anterioridad se hablan pronunciado al respecto -enfaticando en resoluciones previas-, señalando que el Código de Familia contiene un concepto normativo de unión de hecho que debe de considerarse al aplicar la Ley de cita, ello en concordancia con el principio de legalidad. Abonaron a sus consideraciones que la en el sub examine la relación de pareja entre el encartado y la ofendida no existía al momento de los hechos, que consideraban excluía el ámbito de aplicación de la Ley supra referida, al incumplirse con los requisitos que establece el artículo 242 del Código de Familia para que se dé la unión de hecho”* (sic) (cfr. folio 402 vuelto del expediente principal). La impugnante afirma que respeta, pero no comparte lo ordenado por el tribunal de alzada, y reitera las normas que estima fueron aplicadas de manera errónea. De seguido, incorpora una transcripción de los hechos que tuvo por demostrados el tribunal sentenciador, y concluye al respecto que la calificación legal otorgada por el tribunal sentenciador es acertada. Además, arguye que: *“la calificación jurídica dispuesta por el ad quem de que la plataforma fáctica probada constituía dos delitos de desobediencia a la autoridad es equivocada, pues el razonamiento para tener por desaplicada la Ley de Penalización de la violencia contra la mujer; atiende a una errónea interpretación de los conceptos de violencia contra la mujer y de unión de hecho en los delitos de maltrato, ofensas a la dignidad e incumplimiento de medidas de protección acreditados, ello, en cuanto a la omisión realizada por el tribunal de alzada en cuanto al concepto de unión de hecho y la aplicación de la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, Ley N° 6968, del 2 de octubre de 1984, y la Convención interamericana (sic.) para prevenir sancionar erradicar la violencia contra la mujer Ley N° 7499, de 2 de mayo de 1995 (Convención de Belem do Pará) como fuentes interpretativas de la Ley de penalización de la violencia contra las mujeres; que le llevó a incurrir en la errónea aplicación del Código Penal, en el numeral 314, concretamente del delito de desobediencia la autoridad, cuando lo correcto era aplicar la Ley de Penalización de la violencia contra las mujeres, aun y cuando la relación de unión de hecho entre el justiciable y la ofendida hubiera fenecido”* (sic) (cfr. folio 404 del expediente principal). Luego, inserta un extracto de lo indicado por la Sala Tercera, en el voto de mayoría número 2020-1739, de las once horas catorce minutos del dieciocho de diciembre de dos mil veinte (18/12/2020); concluye que, según lo referido en tal voto de mayoría, al criterio utilizado por el *ad quem* es equivocado, y asegura que debió realizar una aplicación sistemática del término “unión de hecho”, la cual estuviera ajustada a los diversos instrumentos internacionales. Abona que: *“considerar así que la violencia contra la mujer trasciende la convivencia actual amparando las relaciones de unión de hecho concluidas, como es el caso en examen; en el que como se desprende de la plataforma fáctica acreditada, el justiciable Edgar Manuel Jiménez Castillo mantuvo una relación de convivencia por unión de hecho, aproximadamente por espacio de cuatro años con la agraviada [Nombre 002], relación dentro de la cual procrearon un hijo en común, luego de lo cual se separaron por problemas de violencia dinástica, hechos que motivaron que la ofendida solicitara medidas de protección a su favor, y que fue a partir de las agresiones de las que era víctima que solicitó dichas medidas y se dieron los hechos delictivos que se probaron; desde lo cual era aplicable la Ley de Penalización de la violencia contra las mujeres, como en efecto lo realizó el tribunal de instancia, por lo que es claro que resulta equivocada la aplicación de la norma sustantiva contenida en el referido numeral 314 del Código Penal en lugar de la ley especial de referencia, lo cual ha dejado impunes las ilicitudes de maltrato, ofensas a la dignidad, así como la agravante acreditada, con la consecuente disminución del quantum de pena de prisión, y la anulación de las penas alternativas que fueron impuestas al encartado Jiménez Castillo.”* (sic) (cfr. folio 406 vuelto del expediente principal). Establece como **agravio** que se incurrió en una errónea aplicación de la ley sustantiva, lo cual, ha ocasionado un perjuicio ilegítimo y grave a las pretensiones punitivas del ente fiscal y de la víctima. **Solicita** que se case el fallo recurrido únicamente en los extremos que han sido reclamados, y consecuentemente, se disponga dejar sin efecto lo señalado por el *ad quem* y se confirme la sentencia de primera instancia. Gestiona además que, en los aspectos que no fueron objeto de impugnación, se mantenga incólume lo resuelto.

**III. El motivo se declara con lugar.** Luego de proceder con un examen detallado de los alegatos esgrimidos por la

representante fiscal, esta Cámara advierte que el recurso incoado debe ser declarado con lugar. En primer término, y por alegarse la presencia de un vicio en la aplicación de la ley sustantiva en la sentencia recurrida, deviene imperativo partir del elenco de hechos probados por el tribunal de juicio y posteriormente por el *ad quem*. En este orden de ideas, partiendo de la fundamentación fáctica contenida en la sentencia de mérito, el tribunal de primera instancia tuvo por acreditados los siguientes hechos de importancia: "1- EDGAR MANUEL JIMÉNEZ CASTILLO, mantuvo una relación de convivencia por Unión de Hecho, aproximadamente por espacio de 4 años con [Nombre 002] y como consecuencia de dicha relación procrearon un hijo en común de nombre [Nombre 004], luego de la cual las partes citadas se separaron por problemas de violencia doméstica, hecho que motivaron que la agraviada solicitara medidas de protección a su favor.- 2.- En virtud de tales agresiones, el doce de febrero del 2017, [Nombre 002] solicitó medidas de protección en contra de EDGAR MANUELA JIMÉNEZ CASTILLO; las cuales se tramitaron bajo el número de sumaria 17-000549-0674-VD, siendo que mediante resolución del Juzgado de Violencia Doméstica de Turno Extra ordenando (Sic) del Primer Circuito Judicial de San José, de las diecinueve horas y treinta minutos del doce de febrero de dos mil diecisiete, se le impuso a EDGAR MANUEL JIMÉNEZ CASTILLO las siguientes medidas, de conformidad con el artículo 3 de la Ley contra la Violencia Doméstica: se le prohíbe EDGAR MANUEL JIMÉNEZ CASTILLO que agrede de cualquier forma (física, psicológica, patrimonial o sexual), insulte o amenace o perturbe a la solicitante [Nombre 002], se le prohíbe a EDGAR MANUEL JIMÉNEZ CASTILLO la entrada al domicilio, permanente o temporal y al lugar de trabajo o estudio de [Nombre 002], acercarse a una distancia de un kilómetro. De igual manera, en dicha resolución; se le advirtió al acusado EDGAR MANUEL JIMÉNEZ CASTILLO que de incumplir con una o varias de las medidas decretadas incurriría en el delito de Incumplimiento de una Medida de Protección. 3. La resolución del Juzgado de Violencia Doméstica de Turno Extraordinario del Primer Circuito Judicial de San José, de las diecinueve horas y treinta minutos del doce de febrero del dos mil diecisiete le fue notificada a EDGAR MANUEL JIMÉNEZ CASTILLO personalmente el día 12 de febrero de 2017, al ser las 19:35 horas, fecha a partir de la cual y durante un año se mantendrían vigentes las dadas medidas. 4. E1 (Sic) 27 de mayo del 2017, al ser aproximadamente las 00:00 horas, en San José Plaza Víquez, del Almacén Pipiolo 200 metros Sur y 50 metros Este, EDGAR MANUEL JIMÉNEZ CASTILLO, a sabiendas de que lo tenía expresamente prohibido y de las consecuencias del incumplimiento de las medidas de protección ordenadas en su contra por la Autoridad Jurisdiccional, encontrándose éstas vigentes, y con el ánimo de incumplir con dichas medidas, y a pesar que sabía que no debía ingresar a la vivienda de [Nombre 002], se apersonó a dicho lugar y una vez dentro del inmueble, conociendo el carácter ilícito de su actuar y con el ánimo de maltratar a la ofendida la agarro de los brazos, instante en que la persona menor de edad [Nombre 004], empezó a llorar, situación que aprovecho la ofendida para tomar su teléfono celular marca Samsung modelo S6, valorado en al suma de noventa y cinco mil colones y llamar al sistema de Emergencias 911, razón por la cual el acusado al ver que al ofendida estaba solicitando ayuda, se apodero del teléfono arrebatándoselo de las manos y se fue del lugar. 5. En vista que las agresiones por parte de EDGAR MANUEL JIMÉNEZ CASTILLO continuaron, el 28 de junio de 2018, [Nombre 002] solicitó nuevamente medidas de protección en contra de EDGAR MANUEL JIMÉNEZ CASTILLO; las cuales se tramitaron bajo el número de sumaria 18-000283-1782-VD, mediante resolución del Juzgado de Pensiones y Violencia Doméstica de Escazú, de las 14:07 horas del 28 de junio del 2018, imponiéndole a EDGAR MANUEL JIMÉNEZ CASTILLO las siguientes medidas, de conformidad con el artículo 3 de la Ley contra la Violencia Doméstica: se le prohíbe EDGAR MANUEL JIMÉNEZ CASTILLO que agrede de cualquier forma (física, psicológica, patrimonial o sexual), insulte o amenace o perturbe personalmente o por terceras personas, telefónicamente, por mensajes de texto, correo electrónico, redes sociales o por cualquier otro medio a la persona agredida [Nombre 002] que de incumplir con una o varias de las medidas decretadas incurriría en el delito de Incumplimiento de una Medida de Protección. 6. La resolución del Juzgado de Pensiones y de Violencia Doméstica de Escazú, de las 14:07 horas del 28 de junio del 2018, le fue notificada a EDGAR MANUEL JIMÉNEZ CASTILLO personalmente el día 26 de octubre del 2018, al ser las 15:12 horas, fecha a partir de la cual y durante un año se mantendrían vigentes las dadas medidas.- 7. El día 26 de octubre de 2018, entre las once de la mañana y las doce medio día, en San José Escazú, Bello Horizonte, 300 metros Este y 100 metros Norte, 75 metros sur de la última parada de autobuses, EDGAR MANUEL JIMÉNEZ CASTILLO, se presentó en las afueras de la vivienda de la ofendida y desde las afueras le gritaba a [Nombre 002] "[Nombre 002], salga malparida". 8.- Ante esta situación, ese mismo días 26 de octubre del 2018, la ofendida solicitó auxilio policial quienes procedieron con la detención del encartado y lo trasladaron hasta el Juzgado de Violencia Doméstica de Escazú, donde realizaron al notificación personal de las medidas de protección, luego de lo cual, una vez en libertad, EDGAR MANUEL JIMÉNEZ CASTILLO, al salir de dicho lugar, en horas de la tarde, con posterioridad a las 15:12, a sabiendas de que lo tenía expresamente prohibido y de las consecuencias del incumplimiento de las medidas de protección ordenadas en su contra por la Autoridad jurisdiccional, encontrándose éstas vigentes, y conociendo el carácter ilícito de su actuar y con el ánimo de incumplir con dichas medidas al ofender en la dignidad a la agraviada y amenazarla, se acercó a al agraviada quien se encontraba en vía pública, propiamente frente a las instalaciones del Juzgado de Violencia Doméstica de Escazú y le dijo: malparida, puta, prostituta", mientras se el acercaba de una manera intimidante, siendo que ante tales hechos intervino en defensa de la agraviada el señor [Nombre 006], padre de la ofendida, a quién le propinó un golpe con su puño en la cara, mientras continuaba ofendiendo de palabra a la agraviada al decirle: "malparida, puta, malnacida, no sos nadie," y de seguido maltrato a la agraviada en su antebrazo izquierdo. 9.- El imputado EDGAR MANUEL JIMÉNEZ CASTILLO no registra antecedentes penales" (sic) (cfr. folios 338 vuelto, 339 frente y vuelto y 340 frente del expediente principal). En virtud de estos hechos, el a quo encontró responsable al encartado por un delito de maltrato y un delito de incumplimiento de medida de protección en concurso ideal, un delito de incumplimiento de medida de protección, un delito de ofensas a la dignidad y un delito de maltrato en concurso ideal, más un delito de ofensa a la dignidad, por lo que en tal carácter se le impuso: por el primero la pena de tres (3) meses de prisión, por el segundo la pena de seis (6) meses de prisión ambos aumentados en dos (2) meses ante la agravante existente, para un total de cinco (5) meses de prisión por el primero y ocho (8) meses por el segundo, que en aplicación de las reglas de concurso ideal se fijaron en **ocho (8) meses de prisión**; por el tercero la pena de seis (6) meses de prisión, por el cuarto la pena de seis (6) meses de prisión y por el quinto la pena de tres (3) meses de prisión que en aplicación de las reglas de concurso ideal se fijaron en **seis (6) meses de prisión para un total de pena de un (1) año y ocho (8) meses de prisión** y como penas alternativas dos penas de cumplimiento de instrucciones que consistían en 1) abstenerse de perturbar, molestar, agredir o intimidar a la ofendida y cualquier integrante de su núcleo familiar por cualquier medio y el plazo de la pena impuesta y 2)

someterse a un programa especializado para ofensores domésticos por el plazo que fije el programa para su conclusión adecuada (cfr. folios 361 frente y vuelto del expediente principal) (el destacado no pertenece al original). Por su parte, el tribunal de apelación de sentencia coincidió con el *a quo* únicamente en que las actuaciones del sentenciado resultaban atípicas de acuerdo con el razonamiento empleado, pero revocó la sentencia en cuanto a la calificación jurídica otorgada a los hechos demostrados y en su lugar, recalificó estos como constitutivos de delitos de desobediencia a la autoridad, al considerar que existió una errónea aplicación de la ley por parte del *a quo*, pues los hechos tenidos por demostrados datan de los años 2017 y 2018, fecha para la cual la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres se aplicaba únicamente cuando *“las conductas tipificadas en ella como delitos penales se dirijan contra una mujer mayor de edad, en el contexto de una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no”* de modo que los tipos penales que debían aplicarse eran con contenidos en el Código Penal, ante la imposibilidad de que las conductas desplegadas por el encartado, pudieran ajustarse a otros tipos penales. En consecuencia, redujo la pena impuesta al tanto de **un (1) año de prisión** (seis (6) meses por cada delito de desobediencia) y dejó sin efecto las penas alternativas. El tema central de discusión y sobre el que no ha existido consenso en las autoridades jurisdiccionales que conocieron de manera previa el proceso, es el alcance que tiene el concepto “unión de hecho”, dentro de los tipos penales de maltrato, ofensas a la dignidad e incumplimiento de medida de protección, contenidos respectivamente en los numerales 22, 25 y 43 de la Ley N° 8589, Ley de Penalización de la Violencia contra la Mujer. Este tópico reviste especial importancia en el caso que nos ocupa, en virtud de que se tuvo por acreditado que el acusado y la víctima convivieron por espacio de cuatro (4) años, por lo que una vez finalizada la relación -precisamente por violencia intrafamiliar- se efectuaron las acciones ilícitas que se le atribuyen, por lo que se debe determinar si dicha relación puede ser calificada como una unión de hecho y en consecuencia, si resulta aplicable los tipos penales dispuestos en la ley especial de cita.

IV. En el caso bajo examen, observa esta Cámara que, siendo que la relación de convivencia con el imputado había finalizado previo a los hechos que se investigan, motivó al *ad quem* a recalificar los hechos y a desaplicar la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres, pues de acuerdo con su criterio, no se cumplía con los presupuestos de unión de hecho regulados en el Código de Familia. No obstante, estima esta Sala de Casación que la sentencia impugnada refleja una inadecuada aplicación de los preceptos normativos por lo que, con el fin de determinar la existencia del aludido yerro, conviene introducir algunas precisiones conceptuales sobre la forma en que debe entenderse la “unión de hecho” en los asuntos de violencia doméstica. La ley de penalización de violencia contra la mujer contempla en su ordinal 22 el delito de maltrato, al señalar: *“A quien por cualquier medio golpee o maltrate físicamente a una mujer con quien mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no, sin que incapacite para sus ocupaciones habituales, se le impondrá pena de prisión de tres meses a un año. Si de la acción resulta una incapacidad para sus labores habituales menor a cinco días, se le impondrá pena de seis meses a un año de prisión. A quien cause daño en el físico o a la salud de una mujer con quien mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no, que le produzca una incapacidad para sus ocupaciones habituales por un tiempo mayor a cinco días y hasta por un mes, se le impondrá pena de prisión de ocho meses a dos años.”*. Más adelante, el artículo 25 se refiere al ilícito de ofensas a la dignidad, de la siguiente manera: *“Será sancionado con pena de prisión de seis meses a dos años, al que ofenda de palabra en su dignidad o decoro, a una mujer con quien mantenga una relación de matrimonio o en unión de hecho declarada o no.”* Por su parte, el artículo 43 contempla el incumplimiento a una medida de protección y señala: *“Será sancionado con pena de prisión de seis meses a dos años, quien incumpla una medida de protección dictada por una autoridad competente, dentro de un proceso de violencia doméstica en aplicación de la Ley contra la violencia doméstica.”* Los preceptos transcritos tienen como común denominador que resultaban aplicables a aquellos eventos que se suscitasen en el contexto de una relación de matrimonio o de unión de hecho declarada o no, de acuerdo con la normativa prevista para los años 2017 y 2018, en que se dieron los hechos investigados. De acuerdo con lo anterior, esta Sala mediante resolución 2015-301, de las ocho horas con cincuenta y tres minutos del veintisiete de febrero del dos mil quince (27/02/2015), había indicado que la definición contenida en el Código de Familia sobre unión de hecho no podía ser trasladada al ámbito penal, en virtud de que obedece a propósitos distintos, como lo son los intereses familiares, en especial de índole patrimonial, surgidos del vínculo. Al respecto se argumentó: *“...es claro que, por muy respetables que sean las posiciones de algunos de los órganos que se han pronunciado respecto a lo que es una “unión de hecho”, o incluso la existencia de postulados legales al respecto, ellos se refieren (como se verá) a otros campos jurídicos, que tutelan intereses diferentes a los aquí involucrados, por lo que el concepto que en esos ámbitos se pueda acotar sobre “unión de hecho” tiene una consistencia diferente a la propia del Derecho Penal. Así, a pesar del sustento legal de que provee el Tribunal de Apelación de Sentencia del Tercer Circuito Judicial, Sección Segunda, con sede en San Ramón, es poco discutible que lo establecido en el Código de Familia ( artículos del 242 al 245) acerca de la “unión de hecho” como aquella que es “pública, notoria, única y estable, por más de tres años, entre hombre y mujer que posean aptitud legal para contraer matrimonio...”, no es adecuado para dar contenido conceptual a la unión de hecho mencionada en la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres ( ley número 8589). Esta puede ser útil y conducente cuando lo que está en controversia o comprometidos son intereses familiares, esencialmente patrimoniales. En efecto, si se lee esos numerales (sobre todo el 242), al definir la unión de hecho lo hace para establecer que tiene los efectos patrimoniales propios del matrimonio. Los artículos sucesivos tienen una tónica similar. De manera que no se puede sostener, válidamente, que es esa acepción la que le da contenido tanto al concepto de “unión de hecho” para regular tanto intereses patrimoniales tutelados por la ley de familia, como la que le da contenido a la que regula intereses públicos y primarios tutelados por la ley penal. Es evidente que, en aquel caso, el legislador fijó una serie de requisitos que se debe cumplir para que las eventuales controversias patrimoniales o familiares puedan dirimirse aplicando ese concepto de “unión de hecho”; pero no se puede entender, so pena de confundir los campos de aplicación, que los mismos rijan también en el Derecho Penal. Aun más, la propia Sala Constitucional, en el voto 10162, de las 14:53 horas, del 10 de octubre del 2001, señaló que la unión de hecho debía reunir las condiciones ya consignadas, pero, como se puede comprobar con vista en el fallo, no se refería a la tutela penal que se brinda a la mujer, sino a la extrapenal, a la protección constitucional de la familia de hecho, que parte de otros componentes propios de áreas del Derecho diferentes al Derecho Penal.”* (Resolución suscrita por las Magistradas Pereira Villalobos, Arias Madrigal, así como por los Magistrados Ramírez Quirós, Sanabria Rojas y Cortés Coto). Esta última postura es que la que se considera adecuada para la solución del presente caso, por las razones que a continuación se exponen. Lo primero que se debe



indicar es que la ley N° 8589 “Ley de Penalización de Violencia contra la Mujer”, vigente en nuestro ordenamiento jurídico desde el treinta de mayo del dos mil siete (30/05/2007), estableció de manera expresa en su numeral 3, lo siguiente: “Constituyen fuentes de interpretación de esta Ley todos los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes en el país, que tengan un valor similar a la Constitución Política, los cuales, en la medida en que otorguen mayores derechos y garantías a las personas, privan sobre la Constitución Política. En particular, serán fuentes de interpretación de esta Ley: a) La Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, Ley N° 6968, de 2 de octubre de 1984. b) La Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, Ley N° 7499, de 2 de mayo de 1995.” Como se observa, de la literalidad de la norma se desprende la remisión expresa que realizó el legislador a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como “Convención Belém Do Pará”, como fuente de interpretación de la referida ley especial. Este instrumento internacional forma parte del ordenamiento jurídico costarricense desde el dos de mayo de mil novecientos noventa y cinco (02/05/1995), fecha en que entró a regir la Ley N° 7499, mediante la cual fue aprobada. Si bien, el numeral 242 del Código de Familia contiene lineamientos específicos para el reconocimiento de ese tipo de relación, a saber; debe tratarse de una relación “pública, notoria, única y estable, por más de tres años, entre un hombre y una mujer que posean aptitud legal para contraer matrimonio”, el marco normativo que regula y pretende proteger a las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar resulta más amplio, para lo cual la Ley N° 7499, del dos de mayo de mil novecientos noventa y cinco (02/05/1995) (Convención De Belém do Pará), prevé ese marco de protección mayor a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico interno del país, respecto al concepto de unión de hecho. En el artículo 2) de la citada Convención, se regula una lista enunciativa que contiene una serie de aspectos que deben de tomarse en consideración para ampliar el marco normativo de protección de las mujeres víctimas de violencia e incluir como aspectos tutelados la violencia física, sexual y psicológica, además de establecer como fuente de interpretación de la Ley interna y la propia Convención. En lo que interesa el inciso a) del artículo 2) sostiene: “que se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: “a). **que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual**” (el resaltado no corresponde al texto original). Así las cosas, ha sido criterio de esta Cámara que al tratarse de una convención, debe de aplicarse como una fuente interpretativa supletoria a la normativa nacional, tal y como se referencia en el pronunciamiento N° 01416-2010, de las nueve horas y veinticinco minutos del veintidós de diciembre del dos mil diez (22/12/2010), al indicarse que: “Pese a la inconformidad del impugnante, este Despacho avala el proceder del a quo, al haber considerado que la relación personal existente entre el imputado y la ofendida - quienes tenían algunos meses de convivir como pareja en el mismo domicilio- sí se encontraba amparada por la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres, integrando para ello, la redacción del artículo 21 de dicha ley, con lo dispuesto en el artículo 2) de la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención De Belém do Pará), al ser ésta última, una norma de mayor rango que protege en mayor medida los derechos y garantías de las mujeres víctimas de violencia, a la cual, además, la misma ley remite como fuente de interpretación, según se ha indicado. Debe recordarse, que el Estado costarricense se encuentra vinculado a los principios, derechos y garantías contenidos en los diversos instrumentos internacionales de derechos humanos. De ahí que, las decisiones de los Juzgadores, en tanto operadores de la administración de justicia penal, y actuando en representación -parcial- del ejercicio del poder estatal, deban sujetar sus actuaciones, no solo a los principios y garantías establecidos en las leyes, sino también, a aquellos previstos en las normas constitucionales y en el Derecho Internacional y Comunitario a los que Costa Rica se ha adherido” (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, integrado por los Magistrados Ramírez Quirós, Chinchilla Sandí y Arce Víquez, así como por las Magistradas Pereira Villalobos y Arias Madrigal). Se constata que, pese al criterio unificado de esta Sala, el *ad quem* se decantó por una interpretación legal acerca de la ausencia de requisitos exigidos en el Código de Familia en el caso *sub examine*, donde los hechos que se tuvieron por probados excluyeron la relación de pareja para el momento de los hechos. Este criterio conllevó a la recalificación jurídica y desaplicación de la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres, debido a que las conductas ilícitas del encartado Jiménez Castillo se suscitan en los años 2017 y 2018, previo a que esta ley especial sufriera las reformas introducidas mediante la Ley N° 9975 del catorce de mayo del dos mil veintiuno (14/05/2021) y la Ley N° 10022 del veintitrés de agosto del dos mil veintiuno (23/08/2021) que en cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Estado en la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Ley 6968 del dos de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro (02/10/1984), así como en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Ley 7499 del dos de mayo de mil novecientos noventa y cinco (02/05/1995), varió sustancialmente los artículos 1, 2, 21, 22, 23, 25, 26, 27, 29, 30, 31, 34, 35, 36, 37, 38 y 39 de la Ley 8589, Penalización de la Violencia contra las Mujeres del veinticinco de abril del dos mil siete (25/04/2007), con la finalidad preceptuada en el numeral 1 de dicho cuerpo normativo de “proteger los derechos de las mujeres víctimas de violencia y sancionar las formas de violencia física, psicológica, sexual y patrimonial perpetrada en su contra, por ser una práctica discriminatoria por razón de género, específicamente en una relación o vínculo de pareja, sea matrimonial, unión de hecho, noviazgo, convivencia, de no convivencia, casual u otra análoga, aun cuando medie divorcio, separación o ruptura”. Pese a que, para el momento de los hechos, no había sido introducida la reforma que ampliaba el ámbito de aplicación de la Ley de Penalización de Violencia contra las Mujeres, para aquellas situaciones donde el vínculo o relación hubiese cesado, en casos precedentes, esta Cámara había puntualizado que la Ley número 8589, se debía de aplicar inclusive a relaciones de hecho ya finalizadas, de forma que se brinde una ampliación temporal del marco de protección por parte de la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres, ante relaciones finiquitadas previo a los actos constitutivos de violencia. Sobre el particular se ha indicado: “Esta Sala advierte que deberá revisarse cada caso en concreto, pues existen relaciones en unión de hecho o formal, que pueden finalizar producto de violencia doméstica y de medidas de protección que la misma víctima ha solicitado en amparo a su integridad física o psicológica y ponderarse si es producto del incumplimiento de la mismas, que el sujeto activo comete los accionares ilícitos, aún ya finalizada la relación de pareja. En estos supuestos, los bienes jurídicos transgredidos abarcan la regulación especial, contemplada en la Ley de Penalización de la Violencia en contra de la Mujer, si se está ante comportamientos penalmente descritos en dicha normativa.” (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, N° 00261-2019, de las doce horas y diez minutos del veintisiete de febrero del dos mil diecinueve (27/02/2019), integrada por los Magistrados Ramírez,

Desanti, Segura y Cortes, así como por la Magistrada Zúñiga). En ese entendido, se tiene por establecido que de un análisis de los mismos hechos probados en la sentencia 682-2021, de las diez horas con treinta minutos del tres de setiembre del dos mil veintiuno (03/09/2021), dictada por el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José, se tuvo por acreditado que la ofendida [Nombre 002] mantuvo una relación de convivencia por unión de hecho con el imputado Edgar Jiménez Castillo, con quien procreó un hijo y que la relación había finalizado por problemas de violencia doméstica, lo que conllevó a que la señora [Nombre 002] solicitara medidas de protección a su favor. En estos supuestos, los bienes jurídicos transgredidos abarcan la regulación especial, contemplada en la Ley de Penalización de la Violencia en contra de las Mujeres, si se está ante comportamientos penalmente descritos en dicha normativa, ante la extrapolación temporal por existir una relación pasada y con episodios de violencia que incluso detonaron el cese de la relación de convivencia y motivaron a la ofendida a solicitar medidas de protección. Valga decir, que la recalificación puntual que efectúa el *ad quem*, sobre los hechos acreditados a dos delitos de desobediencia en aplicación del Código Penal por considerar que, ante la finalización de la relación de convivencia, la ofendida no estaba protegida por el ámbito de aplicación de la Ley de Penalización de Violencia contra las Mujeres, resulta desacertada por los aspectos de hecho y de derechos expuestos. En síntesis, se declara con lugar el único motivo admitido del recurso de casación formulado por la representante del Ministerio Público, se anula la resolución N° 2022-0402, de las siete horas con cuarenta minutos del veintiuno de marzo del dos mil veintidós (21/03/2022), del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Goicoechea. En consecuencia, se mantiene incólume la sentencia N° 682-2021, de las diez horas con treinta minutos del tres de setiembre del dos mil veintiuno (03/09/2021), del Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José.

**Por Tanto:**

Se declara con lugar el único motivo admitido del recurso de casación formulado por la representante del Ministerio Público, se anula la resolución N° 2022-0402, de las siete horas con cuarenta minutos del veintiuno de marzo del dos mil veintidós (21/03/2022), del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Goicoechea. En consecuencia, se mantiene incólume la sentencia N° 682-2021, de las diez horas con treinta minutos del tres de setiembre del dos mil veintiuno (03/09/2021), del Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José. **Notifíquese.**

Jesús Alberto Ramírez Q.

Gerardo Rubén Alfaro V.

Rafael Segura B.  
Magistrado Suplente.

Miguel Fernández C.  
Magistrado Suplente.

William Serrano B.  
Magistrado Suplente.

**Roleon / Int: 476-3/7-3-22**

**Clasificación elaborada por SALA DE CASACIÓN PENAL del Poder Judicial. Prohibida su reproducción y/o distribución en forma onerosa.**

**Es copia fiel del original - Tomado del Nexus PJ el: 31-03-2023 09:39:27.**